



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TEEH-JE-09/2024

**ACTOR:** EUSTORGIO GARCÍA MENDOZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

**MAGISTRADA PONENTE:** ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 23 veintitrés de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**Sentencia** definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo por el cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>2</sup> declaró improcedentes las medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador **IEEH/SE/PES/056/2024**.

### I. GLOSARIO

<b>Promovente:</b>	Eustorgio García Mendoza
<b>Autoridad responsable:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión de otro año.

<sup>2</sup> En adelante, Secretaría Ejecutiva.

<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## II. ANTECEDENTES

- 1. Presentación de escrito de denuncia de Procedimiento Especial Sancionador.** El 08 ocho de abril, se recibió a través de la Oficialía de Partes del IEEH, una queja interpuesta por el promovente, mediante la cual solicitó la adopción de medidas cautelares, derivado de diversas manifestaciones que desde su óptica, trasgreden la equidad en la contienda por estar fuera de la norma y tiempo para iniciar campaña política, es decir, por la posible comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a las personas que denunció.
- 2. Acuerdo IEEH/SE/MC/PES/0516/2024:** El 26 veintiséis de abril, la autoridad responsable dictó acuerdo respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el promovente dentro del Procedimiento Especial Sancionador<sup>3</sup> IEEH/SE/PES/056/2024, en el que se declaró su improcedencia.

---

<sup>3</sup> En adelante, PES.

3. **Presentación de la demanda.** El 06 seis de mayo, e actor presentó ante el IEEH un escrito de Recurso de Revisión, en contra del acuerdo antes mencionado.
4. **Remisión de la demanda.** El 10 diez de mayo, la Secretaría Ejecutiva mediante Oficio **IEEH/SE/DEJ/1311/2024**, remitió a este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>4</sup> la demanda de medio de impugnación presentada por la actora y el informe circunstanciado correspondiente.
5. **Trámite ante el Tribunal.** En misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **TEEH-JE-009/2024** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga. Asimismo, el 13 trece de mayo, se radicó el medio de impugnación en la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga.
6. **Admisión.** Posteriormente, se admitió la demanda del medio de impugnación y se ordenó abrir y cerrar instrucción para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

### III. COMPETENCIA

7. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el juicio electoral **TEEH-JE-09/2024**, ya que de la causa de pedir se advierte que impugna el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/056/2022, por el cual se determinó la improcedencia de medidas cautelares solicitadas por el promovente.
8. Lo anterior, aún y cuando en el Código Electoral no se encuentra contemplado algún medio de impugnación en contra del acto mencionado, siendo así procedente el juicio electoral con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la justicia de quienes participan en el procedimiento especial sancionador<sup>5</sup>, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, 17 fracción XIII del Reglamento Interno de este Tribunal.

### IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

---

<sup>4</sup> En adelante, Tribunal.

<sup>5</sup> En adelante, PES.

<sup>6</sup> En adelante Constitución Federal/ Constitución.

9. Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.
10. En ese tenor, la autoridad responsable señala en su informe circunstanciado, *"(...) este Instituto reconoce al C. EUSTORGIO GARCÍA MENDOZA en su carácter de ciudadano para promover el JUICIO DE REVISIÓN. Por lo que solicito se declare improcedente el medio de impugnación"*.
11. Al respecto, lo procedente es desestimar dicha manifestación ya que el IEEH **no específica cuál es la causal de improcedencia** hecha valer, sino únicamente solicita la improcedencia sin aducir una causa para ello, por tanto, al no existir alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal continúa con el estudio del presente juicio.

#### V. PRESUPUESTOS PROCESALES

12. La demanda reúne los requisitos de procedencia<sup>7</sup> en virtud de lo siguiente:
13. **Forma.** En el escrito de demanda se hace constar el nombre y firma de quien promueve y señala medio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, los hechos, agravios y pruebas.
14. **Oportunidad.** En el caso concreto, el presente Juicio Electoral fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, se desprende que el acto impugnado fue emitido en fecha 26 veintiséis de abril, mismo que le fue notificado al actor, el 03 tres de mayo y, la demanda fue interpuesta ante la responsable en fecha 06 seis de mayo, es decir dentro de los cuatro días que establece el artículo 351 del Código Electoral, de ahí que se considere que la interposición del presente Juicio Electoral es oportuna.
15. **Legitimación e interés jurídico.** Dicho requisito está satisfecho, pues el medio de impugnación lo interpone el actor en su calidad de ciudadano, impugnando un acuerdo de improcedencia de medidas cautelares

---

<sup>7</sup> Previstos en los artículos 352 del Código Electoral.

solicitadas en un por tanto, cuenta con legitimación para promover el presente juicio. Sobre su interés jurídico, se actualiza ya que señala que el acto combatido le genera un perjuicio al principio de equidad y certeza jurídica en el proceso electoral, ya que se declara la improcedencia de unas medidas cautelares solicitadas a la Secretaría Ejecutiva.

16. **Definitividad.** Se cumple con el requisito pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse previ6 a este.
17. A partir de lo expuesto, se cumplen con los presupuestos procesales para analizar el fondo del asunto.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### Precisi6n del acto reclamado

18. El actor impugna el acuerdo de medidas cautelares emitido en el procedimiento especial sancionador **IEEH/SE/MC/PES/056/2024** de fecha 26 veintis6is de abril, a trav6s del cual la autoridad responsable declar6 improcedente la adopci6n de medidas cautelares solicitadas.

### S6ntesis de agravios<sup>8</sup>

19. Del estudio cuidadoso de la demanda y anexos, es posible advertir que el accionante se duele esencialmente de lo siguiente<sup>9</sup>:

<sup>8</sup> **Jurisprudencia 164618. SCJN. CONCEPTOS DE VIOLACI6N O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCI6N.** De los preceptos integrantes del cap6tulo X "De las sentencias", del t6tulo primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligaci6n para el juzgador que transcriba los conceptos de violaci6n o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresi6n de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibici6n para hacer tal transcripci6n, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las caracter6sticas especiales del caso, sin dem6rito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

<sup>9</sup> **Jurisprudencia 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atenci6n a lo previsto en los art6culos 2o., p6rrafo 1, y 23, p6rrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnaci6n en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te dar6 el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyecci6n o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicaci6n en cierto cap6tulo o secci6n de la misma demanda o recurso, as6 como de su presentaci6n, formulaci6n o construcci6n l6gica, ya sea como silogismo o mediante cualquier f6rmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisi6n constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesi6n o agravio que le causa el acto o resoluci6n impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jur6dicos

- El actor alega la inexacta aplicación e inobservancia del artículo 333 párrafo cuarto del Código Electoral, en relación con los artículos 3 y 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEH, al declarar la improcedencia y aducir la responsable que no se configuraba una transgresión a la equidad de la contienda.
- Refiere la ilegalidad de dicha resolución en virtud de que, el argumento total viola el principio de congruencia y exhaustividad que rige las resoluciones de las autoridades electorales, ya que el quejoso aduce que realizó señalamientos relacionados con la temporalidad respecto del inicio del plazo legal para la realización formal de actos de campaña.

#### **Manifestaciones de la autoridad responsable**

20. A través del informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó esencialmente que, no le asiste la razón a la parte actora, ya que de las publicaciones denunciadas en diversos medios de comunicación tales como Revista La Neta, Atlante Noticias, Satélite TV y Pulso, que a decir del promovente se difundieron fuera del periodo permitido para realizar campaña al inicial el 31 treinta y uno de marzo a las 00:25 y que es el 1uno de abril la fecha legal para ello.
21. El IEEH aduce que, la negativa de medidas cautelares se fundó en que 01 uno de abril, de conformidad al calendario de actividades es el periodo permitido para realizar actividades de campaña por lo cual no se contraviene la normatividad electoral.
22. Y si bien, conforme al artículo 126 del Código Electoral, establece que el inicio de campaña comienza el día posterior al de la sesión del Consejo General del IEHH, y a decir del quejoso los hechos acontecieron en la madrugada del 31 treinta y uno de marzo, la responsable refiere que, no es la autoridad encargada de resolver sobre las posibles infracciones, sino únicamente, se limitan a realizar diligencias de investigación y en su caso, otorgar o negar medidas cautelares o de protección, además que, el calendario electoral en su acuerdo IEEH/CH/082/2023, refiere que como

fecha límite para la resolución de solicitud de registro de las candidaturas para las Diputaciones Locales, el 30 treinta de marzo.

23. Que se aprobó el registro del denunciado José Luis Rodríguez Higareda, mediante el acuerdo IEEH/CG/049/2024, el 31 treinta y uno de marzo, para el cargo de Diputado Local en el Distrito 14 de Tula de Allende, Hidalgo, por lo que le asiste el derecho de realizar campaña desde el día siguiente de la aprobación de su registro hasta el día 29 veintinueve de mayo.
24. Que el promovente pierde de vista la finalidad de las medidas cautelares y la resolución del PES, ya que siguen realizando diligencias de investigación previa audiencia de desahogo de pruebas y alegatos que se turnará el expediente para su resolución.
25. Que el actor refiere actos anticipados de campaña, pero las medidas cautelares no tienen la finalidad de resolver sobre el fondo del asunto, sino de evitar que se cause daño y se consuma de manera irreparable la afectación a la víctima, por lo que no están valorando pruebas.
26. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 333 del Código Electoral y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEH<sup>10</sup>, las medidas cautelares son instrumentos que se decretan con la finalidad de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una infracción y evitar la producción de daños irreparables, así como los principios que rigen la materia electoral.
27. Además que, si bien las conductas podrían constituir actos anticipados de campaña, dicha autoridad se apegó a lo dispuesto en el artículo 126 del Código Electoral para el dictado de las medidas cautelares, ya que si se otorgaban y se ordenaba el retiro en los medios de comunicación, se atentaría contra la labor del periodismo y del candidato al vulnerar su derecho de actos de campaña.
28. Que sostiene la legalidad y constitucionalidad del acto impugnado.

### **Problema jurídico a resolver**

29. El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el acto impugnado se encuentra apegado a derecho, fundado y motivado en observancia al

---

<sup>10</sup> En adelante Reglamento del IEEH.

Código Electoral y el Reglamento del IEEH o no, y si derivado de la improcedencia no se violan los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad en atención a las constancias que obran en el expediente.

30. Con base en lo anterior, la **pretensión del promovente** es que se revoque el acto impugnado, para que se ordene a la autoridad responsable la procedencia de las medidas cautelares.

### **Marco jurídico aplicable**

31. El principio de legalidad, consiste en brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos, ya que como se refirió con antelación, se pretende que toda autoridad precise de manera clara y detallada las razones o motivos de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.
32. En ese sentido el principio de exhaustividad implica distintas etapas del derecho a una tutela judicial efectiva, como: 1) el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) las garantías del debido proceso; y, 3) la eficacia de las resoluciones emitidas.
33. Bajo esa óptica, la Sala Superior<sup>11</sup>, ha señalado que el principio de exhaustividad impone a quien juzga la necesidad de que las resoluciones que deben ser claras, congruentes y exhaustivas, de manera que, el cumplir con el principio de exhaustividad contribuye a que se logre la justicia completa.
34. Por otro lado, la Sala Superior, ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como finalidad que la autoridad administrativa investigue y sustancie las quejas o denuncias que sean presentadas por la parte denunciante o aquellas iniciadas de oficio, en donde se advierta la posible vulneración a la normativa electoral; posterior a ello la autoridad resolutoria será la competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que se hayan obtenido durante la investigación, para determinar en su caso las posibles infracciones y de ser así, imponer las sanciones respectivas.

---

<sup>11</sup> SUP-JDC-430/2006.



35. Es por ello que, durante la sustanciación de los procedimientos, la parte denunciante puede solicitar a la autoridad administrativa la implementación de medidas cautelares con la finalidad de prevenir daños irreparables que pudieran vulnerar los principios y bienes jurídicos que rigen a los procesos electorales.
36. Por ello, las medidas cautelares **forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, y son instrumentos**, en función de **un análisis preliminar**, que pueden decretarse por la autoridad investigadora, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, criterio asumido en la **Jurisprudencia 14/2015<sup>12</sup>** de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.”**
37. En consecuencia, **la adopción de medidas cautelares está dirigida a garantizar, bajo un examen preliminar**, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.
38. Además, dicha determinación tiene como objetivo principal tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que **sean decretadas con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales**,

---

<sup>12</sup> La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=14/2015>

con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

39. Lo anterior, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal o la legislación electoral aplicable, al tener como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se considere antijurídica.
40. En concordancia con lo anterior, de acuerdo al criterio la Sala Superior para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:
- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
  - El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (peligro en la demora).
41. Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a partir de una afectación producida, que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
42. Por otra parte, del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEH, establece que, **las medidas cautelares en materia electoral** son, actos procesales que determine la Secretaría a petición del denunciante, o las que oficiosamente considere pertinente, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción y evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva, es decir, hasta que resuelva el fondo materia del PES este órgano jurisdiccional.

43. Por otro lado, en tratándose de asuntos relacionados con el uso de redes sociales, es necesario precisar que, el internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros **medios de comunicación** como la televisión, el radio o los periódicos.
44. De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.<sup>13</sup>
45. Al respecto, la Sala Superior ha establecido<sup>14</sup> que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° Constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.
46. De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la contienda.
47. Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión<sup>15</sup> puesto que tal y como la ha

---

<sup>13</sup> Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP55/2018.

<sup>14</sup> Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

<sup>15</sup> Sirve de sustento las jurisprudencias 18/2016 y 19/2016 emitidas por la Sala Superior, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"** y **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADAPTARSE AL ANALIZAR LAS MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS"**.

razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

## DECISIÓN

48. Este Tribunal Electoral considera que los agravios hechos valer por el actor resultan **INFUNDADOS e INOPERANTES** en razón de lo siguiente:
49. Primeramente, de las constancias que obran en el sumario se desprende que, el accionante solicitó en su escrito de queja primigenio como medidas cautelares, el retiro correspondiente de las publicaciones de Facebook o cualquiera relacionada con el inicio de campaña de un candidato de Morena, para evitar con su difusión la transgresión de la equidad en la contienda electoral, por estar promoviendo fuera del tiempo para poder iniciar campaña política, agregando como pruebas respecto de dichas publicaciones, las ligas de las transmisiones en vivo de los medios periodísticos, "Atlante Noticia", "Revista La Neta", "Pulso" y "Satélite Televisión" .
50. En esa tesitura, la autoridad responsable certificó las siguientes ligas, aportadas por el quejoso para el efecto:
1. <https://www.facebook.com/share/v/xCtmTbZHxe1U5qZS/?mibextid=oFDknk>
  2. <https://www.facebook.com/share/v/ZiMGv4G2TEUG4nFQ/?mibextid=oFDknk>
  3. <https://www.facebook.com/share/v/GBJNgPYgadmK3sNv/?mibextid=xtxF2i>
  4. <http://www.facebook.com/share/v/CEVRukB5GnS5hs14/2mibextid=WC7ENe>
51. Ahora bien, del estudio de los agravios, esta autoridad considera que por cuanto hace al primero de éstos, deviene **INFUNDADO, el promovente parte de una premisa errónea** al considerar la inobservancia de los artículos 333 del Código Electoral y 3 y 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEH, así como la ilegalidad y la violación a los principios de congruencia y exhaustividad, derivado de sus señalamientos de la temporalidad de los actos impugnados en el PES.
52. Así tenemos que dichos artículos refieren lo siguiente:

**Artículo 333.** La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto Estatal Electoral de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación. Admitida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos desconcentrados su apoyo dentro de lo posible en la investigación o en la recopilación de

las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría Ejecutiva o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría General. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, la misma resolverá en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código. El Secretario Ejecutivo podrá solicitar a las autoridades los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, a través del órgano, servidor público o por el apoderado legal que ésta designe a petición, por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los directores ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral; en todo caso, los directores ejecutivos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

**Artículo 3.** Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen por finalidad determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, en su caso, de aquéllos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

**Artículo 7.** Adicionalmente a lo anterior, se entenderá por: Actos anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, se divulgue los contenidos de la plataforma electoral o se realicen expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. Actos anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

53. De lo anterior, se desprende primeramente, las acciones que debe realizar el IEEH, respecto de la investigación, tales como dictar las medidas necesarias, con el fin de que no se alteren o destruyan los vestigios, además que, solicitar el apoyo a otras autoridades, realizar mayores diligencias, certificaciones, entre otras. Asimismo, de los preceptos legales del Reglamento del IEEH, se desprende, que los procedimientos determinan a través de la valoración de los medios de prueba, la existencia o no de las faltas electorales, y también refiere, qué se entiende como actos anticipados de campaña.
54. En ese tenor, la precisión incorrecta del promovente deviene de que la **naturaleza de las medidas cautelares** o providencias precautorias, **constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan**, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; teniendo como fin prevenir el peligro de la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia y garantizando la existencia de un derecho, del cual se pueda sufrir algún menoscabo.
55. Es decir, dichas medidas, son actos procesales que se decretan bajo la

apariencia del buen derecho, tomando en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, situación que implica la realización de un análisis del derecho pretendido por el solicitante, sin perjuicio de que esta determinación previa pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible dada la naturaleza instrumental que se encuentra intrínseca en la figura procesal de las medidas cautelares, ya que dicha figura procesal constituye un instrumento que surge al servicio del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 Constitucional, asegurando provisionalmente la eficacia de la sentencia definitiva para que, llegada su ejecución, no resulte tardía.

56. Y, los elementos en que se basa la autoridad electoral para el pronunciamiento de éstas, consisten en los siguientes.

- **La apariencia del buen derecho**, entendida como la probable existencia de un derecho del cual se pida la tutela en el proceso.
- **El peligro en la demora**, que se refiere al temor fundado, en tanto llegue la tutela judicial efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre un derecho o bien jurídico cuya restitución se reclame.
- **La irreparabilidad de la afectación**, que se refiere a que dicha afectación no pueda ser de modo reparable.

57. En ese tenor, si bien el accionante aduce que solicitó el retiro de cuatro publicaciones de Facebook, mismas que fueron certificadas por la autoridad instructora, y decretó la responsable la improcedencia de las medidas con base en que, al momento del dictado de las mismas (26 veintiséis de abril), ya no había peligro en la demora al encontrarse las diputaciones en periodo de campaña electoral.

58. Y si bien el accionante, de manera errónea basa su pretensión en el hecho de que, la responsable hubiese hecho un análisis de fondo y la aplicación del artículo 333 del Código Electoral, ello implica un pronunciamiento del cual, debe ser realizar en su caso, por la autoridad jurisdiccional en el PES.

59. Por tanto, es correcta la determinación de la autoridad responsable, ya que al momento que dicta el pronunciamiento de la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, como ya se refirió, **no había peligro en la demora**, además que dichas publicaciones gozan de presunción.

60. Es por ello que, esta autoridad considera que, **dicho acuerdo de improcedencia se encuentra apegado al marco legal que rige las medidas cautelares**, ya que si bien el promovente refiere que el razonamiento total no es exhaustivo, ni congruente, ya que él señaló la temporalidad respecto del inicio legal de dichos actos de campaña, a consideración de este Pleno, ello resulta un pronunciamiento de fondo, que en su caso, se deberá resolver en el Procedimiento Especial Sancionador, que aduce la Secretaría responsable, sigue en curso la sustanciación del mismo, por tanto, será la autoridad jurisdiccional quien una vez que remitan el expediente respectivo, valore las pruebas y determiné si dichos actos constituyen actos anticipados de campaña o no.
61. Por tanto, contrario a lo que aduce el accionante, respecto del artículo 3, en el dictado de las medidas cautelares, la Secretaría Ejecutiva, únicamente se dicta dicha procedencia, **bajo la apariencia del buen derecho**.
62. Y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 333 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEH, las medidas cautelares **constituyen instrumentos que pueden decretar la autoridad competente**, a solicitud de parte o de oficio con la finalidad de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normativa electoral, en la sustanciación de procedimientos sancionadores. Además que, su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.
63. En este sentido, **por cuanto hace al segundo agravio, este deviene INOPERANTE**, ya que, contrario a lo que aduce el actor, el acuerdo sí es exhaustivo, porque la responsable sí tomó en consideración lo actuado como la oficialía electoral mediante la cual certificó las ligas denunciadas de fecha 13 trece de abril, además que, en su acuerdo impugnado que, sí refiere que las medidas cautelares constituyen **resoluciones provisionales** que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

64. Además que, **respecto que el actor hizo consideraciones en torno a la temporalidad de dichos actos**, la **inoperancia** radica en el hecho de que esas consideraciones son de fondo, es decir, el calificar si un acto, de acuerdo a la temporalidad que fue publicado, es anticipado de campaña o no, se deben estudiar los elementos para ello, y ese estudio se realizará en el procedimiento respectivo y no, en el estudio preliminar de las medidas cautelares que realiza la Secretaría Ejecutiva.
65. Por tanto, la responsable sí actuó en apego a lo establecido en el Código Electoral y el Reglamento citado, al realizar su posicionamiento de las medidas cautelares bajo esos ejes, además que, del acto impugnado se desprende que, las publicaciones de las cuales solicitó el retiro correspondiente, pertenecen a medios de comunicación, concluyendo la autoridad responsable en su acuerdo de improcedencia que, *los candidatos, ciudadanos y medios de comunicación, se encuentran ejerciendo su libertad de expresión, además que el tiempo procesal electoral es de campaña y dichos videos no representan una trasgresión a la contienda electoral, ni un acto ilícito, sino que contrario sensu, se están manifestando y ejerciendo sus derechos de reunión, del voto libre y ser votados, que se encuentran plasmados en la Constitución y son derechos humanos y que, por tanto es permisible la difusión de ese tipo de contenido que no representa una trasgresión a la equidad en la contienda, además que, el hecho de ordenar su retiro resultaría incoherente ya que cuando una publicación se coloca en internet, sale de las manos del autor por la masificación y alcance de la publicidad, porque las normas de las redes sociales como X, Facebook, Instragram, Whastapp, al subir un contenido a la red, ya no pertenece al usuario sino automáticamente pasa al grupo de META PLATFORMS, INC. Cuyo nombre comercial es Meta, que es un conglomerado estadounidense de tecnología y redes sociales y de lo contrario, se atentaría contra la protección a las actividades periodísticas.*
66. Asimismo, en el acuerdo la autoridad establece que, al momento del dictado se encontraba en tiempo, forma y lugar para **realizar actos de campaña** por lo que, aduce dicha autoridad en su acto impugnado, que resulta absurdo eliminar de la plataforma Facebook dichos videos, ya que debe representar un impacto real que ponga en peligro los riesgos a los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.



67. Además, la ley prevé que, en materia electoral resulta de mayor importancia **la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde**, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la contienda.
68. Luego entonces, es claro para este Tribunal, **que la autoridad responsable sí analizó preliminarmente las conductas denunciadas**, así como las probanzas aportadas y recabadas por la autoridad instructora, para efecto de emitir una determinación apegada a derecho, teniendo como base los elementos probatorios dentro del contexto de lo denunciado, lo cual resulta **congruente dentro del acuerdo impugnado**.
69. Por tal motivo, este Tribunal arriba a la conclusión que fue correcto el actuar de la responsable para sustentar el acuerdo impugnado, pues consideró los elementos de prueba constituidos en la **investigación preliminar** llevada a cabo por la autoridad instructora, a efecto de determinar las posibles infracciones denunciadas, ya que, se reitera, **el estudio de fondo de las mismas, serán revisadas en el procedimiento especial sancionador respectivo, de ahí lo inoperante de los agravios**.
70. Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral califica como **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios del promovente.
71. Además, se destaca que todas las consideraciones vertidas en la presente sentencia, no prejuzgan sobre el fondo del asunto materia de la queja, misma que en su momento será analizada integralmente por este órgano jurisdiccional.
72. Por lo expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma el acto impugnado.

**Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas y hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal

Y **archívese** el presente juicio como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

**MAGISTRADA**

  
ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY<sup>16</sup>**

  
LILIBET GARCIA MARTÍNEZ

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**

  
FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

<sup>16</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.